



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-03-2025

Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2024-2025 JORNADA:28 (23-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Granada CF

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Granada Club de Fútbol, S.A.D. (en adelante Granada CF) contra la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 26 de febrero de 2025, tras examinar el acta del encuentro y demás documentación que obra en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta arbitral del partido correspondiente a la vigesimosexta jornada del Campeonato Nacional de Segunda División, disputado el pasado 22 de febrero de 2025 entre el Granada CF y el Real Zaragoza, en el Estadio Nuevo Los Cármenes (Granada), el colgado del encuentro consignó en el apartado expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"B.EXPULSIONES

- GRANADA CF: En el minuto 90+6 el jugador (10) Molina Martínez, Juan Diego, fue expulsado por el siguiente motivo: por salir del área técnica y dirigirse a viva voz, a mi árbitro asistente protestando de forma ostensible. "

SEGUNDO.- El Granada CF no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro ni presentó prueba alguna en relación con el objeto del presente expediente.

TERCERO. - En sesión celebrada el 26 de febrero de 2025, vista el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF dictó resolución en la que, entre otros extremos, acordó sancionar al jugador D. Juan Diego Molina Martínez con 2 partidos de suspensión por protestas al/a árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, por infracción del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa/s accesoria/as de 1.000 euros en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario.

CUARTO. - Contra dicha resolución, el Granada CF ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, interesando que el Comité de Apelación de la RFEF, a la vista de sus alegaciones efectuadas, dicte resolución por la que acuerde revocar la resolución impugnada en lo que respecta a la sanción del jugador impuesta sobre el jugador D. Juan Diego Molina Martínez y se modifique el tipo infractor aplicable, aplicándose el artículo 126 del Código Disciplinario, y acordando la sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido, por la concurrencia de circunstancias atenuantes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el escrito de recurso interpuesto por el Granada CF se recogen como motivos de apelación los siguientes:

(i). En primer lugar, discrepa el club en cuanto a que la sanción impuesta sobre su jugador deba incardinarse en el tipo previsto en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF (protestas al/a la árbitro/a). Y ello, al considerar que el citado jugador únicamente acudió "a dialogar con el árbitro asistente, gesticulando de manera airada, pero nunca protestando una decisión tomada por alguno de los árbitros que dirigían el encuentro". Considera, por tanto, que existe error en cuanto a la apreciación de la conducta del jugador, que debería sancionarse bajo la cobertura del artículo 126 del Código Disciplinario (términos, expresiones y gestos ofensivos).

(ii). En segundo lugar, se opone a la graduación de la sanción, considerando que debe aplicarse la prevista en el artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF, en su grado mínimo (1 partido), por la concurrencia de circunstancias atenuantes conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Código Disciplinario de la RFEF. En particular, se invoca la atenuante de "no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva". Sostiene el club que no existe una sanción similar impuesta al jugador en la vida deportiva de éste en el Granada CF.

SEGUNDO.- En atención a lo planteado por el club recurrente, este Comité debe pronunciarse sobre los motivos del recurso de apelación, que se centran en: (i) un error en la valoración de la conducta del jugador sancionado y, en consecuencia, en la aplicación del tipo infractor previsto en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF; y (ii) el reconocimiento de circunstancias atenuantes que justificarían la imposición de la sanción en su grado mínimo, pero con base en la prevista en el artículo 126 del mismo Código, que es la considerada adecuada por el club recurrente.

TERCERO.- En referencia al tipo sancionador, el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, aplicado por el Comité de Disciplina en su resolución, establece que "protestar al/a la árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes".

Por su parte, el artículo 126 del Código Disciplinario, cuya aplicación defiende el club recurrente, tipifica "pronunciar términos o expresiones



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-03-2025

atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procaacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

El acta arbitral, correspondiente al encuentro en el que resulta expulsado el jugador D. Juan Diego Molina Martínez, es clara en la descripción de los hechos sancionados, que resultan ser “por salir del área técnica y dirigirse a viva voz, a mi árbitro asistente protestando de forma ostensible”.

Al respecto, ninguna prueba aporta el club, ni en el trámite previo de alegaciones al acta, (que sí cumplimenta para la sanción a otro jugador, pero no para el que resulta objeto del presente), ni en su recurso de apelación, más allá de su propia versión de los hechos, según la cual el jugador iba a dialogar con el árbitro, no a protestar, aunque se dirigía a él gesticulando de manera airada. En definitiva, el club alega implícitamente la existencia de un error material en el acta arbitral como fundamento para solicitar la aplicación de un tipo infractor que prevé, en su grado mínimo, una sanción menor que la correspondiente al precepto aplicado por el Comité de Disciplina.

Ante ello, este Comité no puede compartir los argumentos del club recurrente. En primer lugar, por cuanto debemos aplicar la regulación del Reglamento General de la RFEF, en cuanto a la figura arbitral. Así, y citamos textualmente, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260.1), y entre sus obligaciones, está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2.e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro” (261.3.b). Igualmente, conforme lo dispuesto en el artículo 137.2 del Código Disciplinario de la RFEF, “las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Y en segundo lugar, por cuanto ninguna prueba aporta el club, más allá de meras manifestaciones que desvirtúen el valor probatorio de las actas arbitrales conforme al artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, al establecer que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo primero); a lo que añade el mismo precepto, (párrafo tercero), que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción, y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Es cierto que la presunción de veracidad de las actas arbitrales ha de entenderse iuris tantum, lo que permitiría al recurrente haber desplegado prueba que desvirtuase dicha presunción. Sin embargo, no ha sido así y, además, no existe ningún indicio que sugiera que el colegiado haya incurrido en un error al relatar los hechos en el acta. Por el contrario, el contenido del acta y las circunstancias del caso no dejan lugar a dudas de que la acción del jugador constituyó una protesta al árbitro.

En el sentido expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD) ha reiterado, entre otras, en su Resolución de fecha 8 de enero de 2025 (expediente TAD núm. 391/2024), en su Fundamento de Derecho Quinto, que, “En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, que “las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas” en lo que a los hechos consignados en las actas se refiere, no a las valoraciones subjetivas que puedan contener, “salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”. Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.”

En conclusión, los hechos descritos en el acta arbitral encajan plenamente en el tipo infractor previsto en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse de una protesta al árbitro que no constituye una falta más grave. No se han aportado pruebas que desvirtúen la versión recogida en el acta, por lo que no existen motivos para modificar la calificación jurídica de la conducta enjuiciada.

CUARTO.- En cuanto al reconocimiento de atenuantes que justifiquen la aplicación de la sanción en su grado mínimo, cuestión también alegada en el recurso de apelación, este Comité ha de contemplar lo siguiente.

Recoge el recurrente en su escrito que procede la aplicación de la atenuante de no existencia de sanciones previas del jugador sancionado en aplicación del artículo 10.c) del Código Disciplinario de la RFEF, consistente en “no haber sido sancionado en el transcurso de la vida deportiva”. Y en su argumento de que procede la aplicación del artículo 126 del mismo Código, solicita la imposición de la sanción mínima prevista en dicho precepto, es decir, un partido de suspensión, así como la reducción de la multa a 601,01 euros.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-03-2025

El artículo 12 del Código Disciplinario recoge la valoración de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, y en concreto, en su apartado primero determina que “la apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza de muy grave, grave o leve de la falta”. Precizando el apartado tercero del citado precepto que, “en ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código”.

Analizado lo anterior y las alegaciones del club recurrente, se constata que el órgano sancionador de instancia ha impuesto la sanción mínima prevista en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, consistente en una suspensión por un período de dos partidos. Dado que dicho precepto establece un margen sancionador de dos a tres partidos o una suspensión de hasta un mes, no es posible una reducción adicional de la sanción impuesta, pues ya se ha aplicado la sanción mínima prevista.

Por otro lado, la carga de la prueba de la concurrencia de circunstancias atenuantes recae sobre la parte que las alega. En este caso, no consta en el expediente que el recurrente haya aportado prueba alguna que acredite la atenuante invocada del artículo 10.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

En aras de la exhaustividad, conviene precisar que el recurrente identifica la expresión “no haber sido sancionado en el transcurso de la vida deportiva” con la “no existencia de sanción por una infracción de la misma naturaleza anteriormente”, cuando en realidad el Código Disciplinario Federativo, al no distinguir entre los distintos tipos de sanciones previstas en el mismo, puede comprender otras sanciones distintas a la expulsión directa, tales como amonestaciones, la expulsión por haber sido amonestado en dos ocasiones en un partido, o la suspensión por acumulación de amonestaciones en distintos partidos. En este sentido, no consta en el expediente que el club haya aportado prueba alguna que acredite la concurrencia de la circunstancia atenuante invocada. No obstante, este Comité ha resuelto dicha cuestión en aras de garantizar el derecho de defensa del expedientado y cumplir con su deber de motivar adecuadamente la resolución.

Los argumentos expuestos anteriormente son igualmente aplicables al importe de la sanción económica impuesta, la cual también ha sido fijada en su grado mínimo.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por el Granada CF, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 26 de febrero de 2025.